



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-117/2021

**PARTE ACTORA:** SOMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presupuesto para los partidos políticos en Jalisco 2019-2020.** El 14 de agosto de 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPCJ) aprobó el anteproyecto de presupuesto para los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y locales.

Posteriormente, el IEPCJ emitió diversos acuerdos mediante los cuales modificó el financiamiento correspondiente al entonces Partido Encuentro Social (PES), a partir del 1 de

agosto y hasta el 31 de diciembre de 2019 y durante el año 2020.

Finalmente, el 20 de noviembre de 2019, el Consejo General del IEPCJ, revocó y modificó diversos acuerdos mediante los cuales se hicieron reasignaciones y modificaciones al financiamiento público del otrora PES para los meses de septiembre a diciembre de 2019 y durante el año 2020.

**1.2. Distribución presupuestal.** Mediante el acuerdo de 20 de noviembre de 2019, el Consejo General del IEPCJ distribuyó el presupuesto asignado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y local, y señaló que, en su oportunidad, se resolvería lo conducente respecto de la distribución del financiamiento público para el ejercicio 2020 que le correspondería al entonces PES.

**1.3. Cambio de denominación.** El 14 de julio de 2020, el Instituto local aprobó el cambio de denominación del PES a SOMOS, junto con sus documentos básicos.

**1.4. Modificación de dirigencia.** Derivado de la celebración de un Congreso Estatal Extraordinario, la dirigencia de SOMOS fue modificada y el 10 de noviembre de dos mil veinte se removió de su cargo como presidente al ahora actor, al que, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, después de una serie de juicios, se le repuso en sus derechos partidistas y en su puesto de presidente.

**1.5. Juicios de revisión constitucional electoral.**

- **SUP-JRC-27/2021.** El 1 de marzo, el presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS presentó *per saltum* en la oficialía de partes del Instituto local el medio de impugnación referido, ante la omisión de pago de diversas ministraciones mensuales por parte del aludido Instituto.
- **SUP-JRC-28/2021.** El 27 de febrero, se recibió en el sistema de oficialía virtual del Instituto local, el citado medio de impugnación promovido *per saltum* por el referido funcionario partidista para controvertir la omisión mencionada.

Dichos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal.

**1.6. Reencauzamiento.** Mediante acuerdos plenarios de la Sala Superior de este Tribunal, de dieciocho de marzo se ordenó la remisión de los expedientes a esta Sala Regional por estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo de siete días.

**1.7. Juicio de revisión constitucional electoral en esta Sala Regional.** En acatamiento a lo anterior y una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar las demandas con las claves de expedientes **SG-JRC-22/2021** y **SG-JRC-23/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**1.8. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de veinticinco de mayo siguiente, se determinó **acumular** el expediente SG-JRC-23/2021 al diverso SG-JRC-22/2021; así como declarar **improcedentes** tales medios de impugnación y reencauzarlos para que fueran conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**1.9. Recurso de apelación local.** Una vez recibidos los expedientes en cita en el Tribunal jalisciense, se integró el expediente de recurso de apelación RAP-009/2021.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**2.1. Presentación de demanda.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político local SOMOS, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala, escrito de demanda, contra la omisión del Tribunal Electoral de Jalisco, de resolver el expediente RAP-009/2021 del índice de dicho órgano.

**2.2. Turno y radicación.** En misma fecha que la señalada en el punto anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JRC-117/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el dieciocho siguiente y se remitió a trámite al tribunal responsable, quien el veinte posterior, rindió informe circunstanciado, al que se acompañó, diversas constancias entre ellas, las relativas a la publicación del medio de impugnación.

**2.3. Resolución local.** El veintiuno de mayo siguiente, el tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-009/2021, de la que remitió copia certificada a esta Sala.

**2.4. Cumplimiento de trámite y vista.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvo por recibida la copia de la sentencia señalada en el punto que antecede, así como diversas constancias relativas al trámite legal del presente medio de impugnación, por lo que se dio vista al actor con copia de la resolución en comento, a fin de que, en el plazo concedido para tal efecto, manifestara lo que a su interés conviniera.

**2.5. No desahogo de la vista y reserva de autos.** Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, se tuvo por recibida la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante la cual hizo constar que no se encontró promoción alguna de la parte actora, en relación con la vista que le fue efectuada, durante el plazo concedido para ello, por lo que se reservaron los autos del presente para el dictado de la resolución correspondiente.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político local SOMOS, controvierte la omisión del Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco, de resolver el recurso de apelación RAP-009/2021, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>1</sup>

#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de dicha ley, toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia, como se evidencia enseguida.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

##### **Artículo 9.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 78, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.  
(...)

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

De lo anterior se puede advertir que, la causal prevista en el inciso b) anterior contiene dos elementos :1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión, en realidad es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, si se considera que uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, es dable concluir que cuando ya no subsiste la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, pierde objeto el dictado de una sentencia de fondo.

En ese estado de cosas, cuando se produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, porque la responsable lo revocó o modificó, resulta procedente dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda o sobreseimiento, según se haya admitido o no el medio de impugnación.

En ese contexto, se tiene que en la especie, la parte accionante promovió el presente juicio en contra de la omisión *por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en dictar la sentencia correspondiente de fondo dentro del expediente RAP-009/2021*.

Ahora bien, se tiene que el pasado veintiuno de mayo del año en curso, el tribunal jalisciense emitió sentencia dentro de los autos que integran el expediente RAP-009/2021 de su índice, lo que hizo del conocimiento de esta Sala mediante la remisión de la copia de dicha determinación, misma con la que se dio vista a la parte actora.

Así, al margen del sentido de la determinación adoptada por el tribunal estatal, el hecho de que a la fecha, exista ya una sentencia dictada en el expediente referido por la parte actora, deja sin materia el presente juicio, pues su pretensión era precisamente que se ordenara la resolución inmediata de dicho medio de impugnación local.

Atento a lo anterior y, toda vez que a la fecha se ha dictado sentencia por el tribunal responsable en los autos del expediente RAP-009/2021 de su índice, es que se actualiza la causal de improcedencia anunciada.



Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 34/2002 de este Tribunal, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>2</sup>

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación del accionante en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional, tampoco ha resuelto el medio de impugnación local JDC-018/2021, empero, constituyen hechos notorios para esta Sala que:<sup>3</sup> 1) dicho juicio local fue promovido por Gonzalo Moreno Arévalo por su propio derecho y no con el carácter con que dicha persona se ostenta en el presente -Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político local SOMOS-, de ahí que no resulte dable tener tal omisión como fuente de reproche en el presente juicio de revisión constitucional, mismo que

---

<sup>2</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>

<sup>3</sup> A partir de las constancias que integran el diverso expediente de esta Sala SG-JDC-91/2021, lo que se invoca con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

además, es de estricto derecho; y, 2) el citado juicio ciudadano local, ya fue igualmente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el pasado veintiuno de mayo.

En consecuencia, resulta procedente desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*